

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042 2020 00098 00
DEMANDANTE:	CESAR OMAR FERNANDO NIÑO NIETO
DEMANDADOS:	CONSEJO DE SEDE BOGOTA CONSEJO FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA MARTA ISABEL ZAMBRANO
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y SEGURIDAD JURÍDICA.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor CESAR OMAR FERNANDO NIÑO NIETO solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica que considera vulnerados por EL CONSEJO SEDE BOGOTÁ, CONSEJO FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y por la docente MARTA ISABEL ZAMBRANO en el trámite dado a la solicitud de “modificación de la nota definitiva de la materia Taller de Tesis II”.

Solicita se ordene a la Universidad la modificación de la nota de la materia “Taller de tesis II” por APROBADA

3. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 09 de junio de 2020, y notificada a las partes el 11 de junio hogaño. En el auto admisorio se requirió al accionante para que aportara las pruebas documentales, lo cual fue atendido con correo del 12 de junio.

4. CONTESTACIÓN

La Oficina Asesora Jurídica de la Sede Bogotá contesta la tutela con memorial dirigido al correo electrónico del juzgado el día 16 de junio de 2020, en el cual recoge los argumentos esgrimidos por la Facultad de Ciencias Humanas y la Secretaría de la Sede Bogotá.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Vulneró la Universidad Nacional de Colombia los derechos fundamentales del señor CESAR OMAR FERNANDO NIÑO NIETO en el procedimiento aplicado para calificar la materia “Tesis de grado II” y en la actuación adelantada con ocasión de la solicitud de modificación de la calificación?

Tesis del accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales por cuanto no se acató lo consignado en el artículo 30 del Acuerdo 008 de 2008, conforme al cual la calificación mínima de aprobación de la asignatura es 3.0.

Tesis de la accionada: No se vulneran derechos fundamentales porque la Universidad actuó en el marco de la legalidad y ofreció una respuesta a la solicitud del estudiante.

Tesis del Despacho: La acción de tutela es procedente para estudiar los cargos propuestos por el accionante, pues según la jurisprudencia Constitucional, los actos académicos no son pasibles de control jurisdiccional ordinario.

Examinado el fondo del asunto, se establece que no se vulneran derechos fundamentales, por cuanto el “Taller de tesis II” corresponde a una actividad académica, que se evalúa según lo preceptuado en el artículo 31 del Acuerdo 008 de 2008 que establece las alternativas de calificación aprobado o reprobado. Además, el procedimiento de evaluación de la asignatura fue explicado por la docente al comienzo del curso y avalado por el Consejo Superior de la Universidad y se aviene a los principios de autonomía universitaria y libertad de cátedra. No obstante, se observa que la Universidad no dio respuesta completa a una solicitud del estudiante relacionada con la misma actuación académica, razón por la cual se amparará su derecho de petición.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra

particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

7. EL CASO CONCRETO.

El accionante incoa la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica*, porque dentro de la actuación administrativa por solicitud de cambio de nota en el “Taller de tesis II” de la maestría de “Estudios Culturales” se incurrió en errores *“in procedendo”* e *“in iudicando”*

Solicita al Juez de Tutela, dejar sin valor y efecto el auto que negó la solicitud junto con la Resolución No. 075 de 2020 (Acta 006 del 13 de marzo de 2020), en la cual se resolvió en forma negativa el recurso de apelación, y en su lugar se ordene la modificación de la nota como APROBADA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela.

La Universidad en su contestación mencionó que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para la defensa de los derechos incoados por el actor.

En consecuencia, corresponde precisar que como regla general la tutela es improcedente contra actos administrativos, pues cuentan con un mecanismo judicial ordinario (los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) que es el medio adecuado para la protección de los derechos que aquí se invocan, máxime cuando en dicho procedimiento se previó la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

En la Sentencia T-264 de 2018, señaló.

(...)

36. Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso.

“... ha señalado esta Corte, “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En esta decisión, se llegó a la conclusión que solamente procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

37. Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

Sin embargo, al analizar la situación fáctica del caso en particular considera el despacho que la acción de tutela si es el mecanismo adecuado, como una excepción a la regla anteriormente indicada, esta tesis se acoge en los términos de la sentencia del 28 de octubre de 2014 del Consejo de Estado¹, donde el superior señaló que si bien en un principio es razonable pensar que en el ordenamiento jurídico existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el accionante tendría la oportunidad de plantear un juicio de legalidad contra los actos administrativos que considera contrarios a la propia normatividad de la Universidad y de leyes superiores; **lo cierto es que los actos**

¹ Sentencia del 28 de octubre de 2014 dentro del Rad. No. 25000-23-37-000-2014-00944-0(AC) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

académicos no son susceptibles de contradicción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, precisamente para garantizar la autonomía universitaria, la libertad de cátedra de los entes educativos y el respeto a su función social, la cual no se puede opacar al atender constantes reclamaciones judiciales.

En la referida sentencia el máximo tribunal de lo contencioso estimó que:

*“Sea lo primero indicar, que las actuaciones de la Universidad Nacional censuradas (cancelar la nota de la asignatura de Psiquiatría II, no permite la inscripción de a asignatura Psiquiatría II) pueden catalogarse como **ACTOS ACADEMICOS**, frente a los cuales, la Jurisprudencia Contenciosa y de la Corte Constitucional ha indicado que no son susceptibles de contradicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la acción de tutela se erige procedente para analizar la transgresión de derechos fundamentales en torno a su contenido...En un caso parecido la Corte Constitucional determinó que los actos académicos son objeto de tutela porque no son objeto de control por parte de la justicia contenciosa-administrativa, el único medio de defensa que tiene la persona frente a actos académicos será el control constitucional ante los casos de violación de derechos fundamentales...Por lo anteriormente expresado, la Sala abordará el estudio del fondo del asunto planteado, teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad expresados por el demandante frente a la actuación de la Universidad Nacional de Colombia se circunscriben a la forma como se le aplicó el nuevo Estatuto Estudiantil, en relación con la asignación de créditos para cursar y culminar el programa académico.” (subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho)*

Las anteriores premisas necesariamente llevan a la conclusión que los actos académicos al no tener otra vía judicial, el mecanismo Constitucional es el adecuado para corregir la posible vulneración de derechos frente a los actos académicos de los entes educativos, como es el caso que nos ocupa.

SOBRE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El despacho estudiará la posible vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto el accionante en su escrito de tutela asevera que no fueron atendidos los argumentos expuestos en sede administrativa.

El 02 de diciembre de 2019 el accionante eleva derecho de petición, - presentado en horario no laboral por lo que según el sticker de radicación correspondió al 03 de diciembre de 2019 con el No. 1-2019-19744 (Ver anexo 1 de la Universidad Nacional). - en este hacía referencia a su situación médica, académica y psicológica y los desacuerdos con la directora de la maestría en Estudios Culturales Marta Isabel Zambrano.

En esta oportunidad el accionante solicitó:

- 1. Se dé respuesta a mi solicitud inicial de manera favorable.*
- 2. En caso de ser negada la solicitud, se explique la interpretación dada por parte del Consejo de Facultad al artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008, debido a que citando la respuesta dada al derecho de petición presentado el 2 de diciembre “se encuentra protegida por la libertad de cátedra prevista en el artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008 que define la autonomía de los profesores frente a la calificación de los estudiantes que estén a su cargo.” Y como la autonomía citada, puede ignorar los artículos 30 y 31 del Acuerdo 008 de 2008 para la calificación correspondiente de una materia. En caso de ser favorable, ignorar este punto.*
- 3. Se tenga en cuenta que el programa presentado por la docente respecto a la nota*

va en contravía de la normativa académica del estatuto estudiantil de la Universidad Nacional, fijando una nota cuantitativa mayor de la requerida para en este caso dar por aprobada la asignatura.

4. Se amplíen los términos y los plazos respecto al pago del semestre de maestría que entraría a cursar que estipula la cancelación del 50% al solo inscribir tesis, para el siguiente semestre, ya que en el actual estoy realizando el proceso para poder aprobar la asignatura Taller de tesis II que no debía haber reprobado.

5. Solicito que cualquier asignatura posterior, procesos de evaluación, tramite académico o decisión que tenga que ver conmigo y mi condición de estudiante no sea mediata o tomada por acción o intervención de la profesora Martha Zambrano.

La solicitud es contestada por la Universidad Nacional - Secretaría de la Facultad de Ciencias Humanas- con oficio B. SFCH-4113-19 y notificado por medio de correo electrónico de 20 de diciembre de 2019 (Ver anexo 4 de la Universidad Nacional) donde le niegan su solicitud.

El 26 de diciembre de 2019, el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión con Rad. No. 1-2019-20946 (Ver anexo 6 de la Universidad).

El Consejo de la Facultad de Ciencias Humanas en Resolución 021 de enero de 2020 (Acta 01 del 20 de enero de 2020) resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación. (Ver anexo 8 y 9 de la Universidad)

Por medio de Resolución 075 de 2020 del Consejo de Sede (Acta 006 del 13 de marzo de 2020) se resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión tomada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Humanas (Ver anexo 13 de la Universidad).

El Despacho, empieza el análisis con respecto a la notificación, del cual se precisa que si bien no obra prueba del agotamiento de la notificación personal, esto no representa una flagrante vulneración al derecho de petición que atente contra su núcleo fundamental, toda vez que esto no representó imposibilidad para el peticionario para ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo que es un claro indicio que la notificación fue efectiva.

Encuentra el despacho con respecto a la solicitud del peticionario, que las instancias de la Universidad Nacional de manera formal respondieron y motivaron su decisión, pero las mismas son incompletas por los siguientes motivos:

De la lectura juiciosa de la solicitud se advirtió que consta de tres aspectos: modificación de nota, ampliación de plazo para el pago del semestre y los inconvenientes presentados con la docente. No obstante, en las respuestas únicamente se pronunció de fondo frente al primer aspecto.

Con respecto a la ampliación de los plazos para el pago del semestre, el Consejo de Facultad respondió que es competencia del Consejo de Sede, y este último argumentó que se debe acatar los plazos estipulados en el calendario académico, no obstante, se omite valorar la incidencia que tiene la controversia generada por el método de evaluación que a juicio del accionante le impidió acceder a un menor costo en la matrícula. Sobre este aspecto explica el estudiante:

“...un estudiante de maestría tiene como pendiente solo la Tesis como requisito de grado, el mismo únicamente debe cancelar la mitad del monto económico de la matrícula. Siendo mi caso, en el supuesto que se hubiera respetado lo establecido por el Estatuto Estudiantil y no se hubiera permitido a la docente en mención

modificar la calificación numérica mínima necesaria para aprobar”

Adicionalmente, considera el Despacho que a raíz del estado de emergencia originado por el Covid-19, lo cual es un hecho notorio que afecta aspectos sociales y económicos y por los cuales atraviesa nuestro país, la Universidad debe atender su función social la cual se concreta en el acceso efectivo a la educación. Por lo que la invita a que revise la respuesta atendiendo a las dinámicas actuales, y de ser posible, otorgue alternativas al estudiante.

Otro aspecto frente al cual se omite dar respuesta, consiste en que el estudiante en sus solicitudes ha dejado entrever las diferencias que ha tenido con la docente, que en la tutela en forma concisa plasma al solicitar que *“la docente MARTA ISABEL ZAMBRANO no tenga inferencia futura en la evaluación de mi proceso académico, esta solicitud se hace teniendo en consideración que es la directora de la maestría”*, en este punto aclara el despacho que tal pretensión no es del resorte de la acción de tutela, porque concederla es atentar contra la autonomía universitaria.

Sobre este aspecto, el Despacho invita a la Universidad a abrir espacios de dialogo o activar las rutas a seguir frente a los hechos sobre los cuales el estudiante dice ser discriminado.

En las respuestas dadas por la Universidad ni someramente se le indica cuál es la vía adecuada para atender estos reclamos, ni mucho menos los programas o políticas para atender estos casos. En ese sentido, encuentra el despacho que es necesario que la Universidad se pronuncie y active las rutas adecuadas para atender estos reclamos.

De conformidad con las razones que anteceden, **se amparará el derecho fundamental de petición** por cuanto la Universidad Nacional no profirió una respuesta de fondo frente a la ampliación de plazo para el pago del semestre y los inconvenientes presentados con la docente Marta Isabel Zambrano, conforme el análisis anterior.

EN CUANTO A LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

Antes de abordar el análisis de los cargos propuestos por el accionante, con respecto a los presuntos errores en que se incurrió en los actos que negaron su solicitud de modificación de la calificación de reprobado, se presentan los argumentos que servirán de contexto a la decisión:

De la autonomía universitaria

Consagrada en la Carta Política en el artículo 69

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado”,

Es decir, existe consagración constitucional del principio de la autonomía universitaria, y la libertad administrativa, académica y económica de las instituciones de educación superior.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la autonomía universitaria se expresa en las actuaciones frente a: (i)

darse y modificar sus estatutos, (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos, y (vi) administrar sus propios bienes y recursos, como lo manifestó en sentencia T- 281A del 12 de abril de 2012:

“(...) Esta Corporación ha señalado que “las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

(...)

4.1.5. La Corte ha afirmado que la autonomía “no tiene el alcance de un derecho subjetivo, sino que se trata de una forma de protección específica de las universidades, que se concreta en un conjunto de atribuciones, facultades y libertades que tiene una seria incidencia en la eficacia de diversos derechos fundamentales, pero que no se encuentra por encima de estos”. Lo expresado, permite señalar que el principio de la autonomía universitaria no es absoluto y encuentra límites en diferentes garantías y derechos constitucionales. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el citado principio se encuentra limitado por el interés general, el orden público, el bien común y el orden constitucional. Sobre este asunto, la sentencia T– 929 de 2011 dispuso:

“Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”

4.1.6. La autonomía universitaria debe respetar los postulados, principios y derechos constitucionales, por lo tanto, la labor del juez de tutela se centra en ponderar los bienes jurídicos que se encuentren en conflicto teniendo como fundamento básico que “únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional”. Sin embargo, la actuación llevada a cabo por el juez debe ser minuciosa con el fin de comprobar la efectiva vulneración de un derecho fundamental ya que, de lo contrario, se podría presentar una intervención irracional en la libertad universitaria.

Por lo que, si bien las Instituciones de Educación Superior tienen completa capacidad para establecer sus propias directivas, consejos académicos, consejos estudiantiles y en general, cualquier circunstancia en relación con su estructura organizacional, permitiéndoles que creen, modifiquen y deroguen los reglamentos de acuerdo con su identidad y en aras del mejoramiento del servicio público esencial de la educación, no es un principio absoluto, sino que encuentra límites en diferentes garantías y derechos constitucionales, como el interés general, el orden público, el bien común y el orden constitucional.

De los reglamentos académicos

Ha precisado el máximo órgano constitucional que la creación, modificación, derogación e interpretación de los diferentes reglamentos académicos se encuentra dentro de la esfera propia de la autonomía universitaria, al constituir una pieza esencial para la concreción de la autonomía universitaria porque concretan la autorregulación filosófica y administrativa de cada institución, que son precisamente los elementos definitorios de la autonomía universitaria, y determinan los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculantes².

No obstante, pese a que los reglamentos son una de las formas más claras de expresión del principio de la autonomía universitaria, éstos también consagran derechos a favor de la comunidad estudiantil en cuanto se conocen las normas que regulan las situaciones académicas y disciplinarias, como lo señaló el Máximo Tribunal Constitucional en la citada sentencia T- 281A del 12 de abril de 2012:

“(…) Esta corporación ha señalado que los reglamentos universitarios deben analizarse, entre otras, bajo una perspectiva de derecho-deber; en el cual “el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas”.

4.2.3. Bajo el legítimo ejercicio del principio constitucional en mención, las instituciones de educación superior están en completa libertad para establecer los requisitos, pre-requisitos y co-requisitos que consideren necesarios para el mejoramiento de la calidad de la educación, siempre que sean razonables y legítimos constitucionalmente. La sentencia SU – 783 de 2003, providencia unificadora del asunto bajo estudio, señaló que “las universidades, orientadas por el propósito de garantizar una óptima calidad de formación de sus egresados, pueden exigir exámenes preparatorios, diferentes tipos de pruebas de conocimiento, la realización de cursos especiales para la profundización en determinados temas, o la demostración satisfactoria del dominio de un idioma, como requisito de grado, siempre y cuando sean razonables y respeten la Constitución Política”.

4.2.4. Los reglamentos estudiantiles, al ser normas amparadas bajo los postulados y principios de la Constitución, constituyen una manifestación del principio de legalidad y, por lo tanto, deben respetar el debido proceso. Esta Corporación ha sido enfática en establecer que “en la aplicación e interpretación del reglamento, operan los principios del debido proceso como una vía para la efectividad de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha señalado que las normas constitucionales relativas a la protección al debido proceso deben entenderse incorporadas a los reglamentos estudiantiles, aunque no hayan sido expresamente consagradas en ellos”.

4.2.5. La Sala considera pertinente exponer las consideraciones que se han realizado en relación con la naturaleza de los diferentes tipos normativos que se encuentran en los reglamentos académicos. De esta manera, se han diferenciado dos clases de normas; (i) aquellas referidas a situaciones disciplinarias y sancionatorias y (ii) las que regulan asuntos académicos como la exigencia de requisitos para matricularse, mantenerse y/o inscribir nuevas materias. En relación con el segundo grupo de normas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “con el fin de proteger el derecho al acceso y permanencia del

² Corte Constitucional. Sentencia T – 180 A de 2010

estudiante en el centro educativo, es imperativa la aplicación de los principios de legalidad y de irretroactividad en la aplicación de las normas reglamentarias.”

Así concluye la Alta Corporación Constitucional, que aunque las instituciones de educación superior, en el legítimo ejercicio del principio de la autonomía universitaria, tienen pleno derecho de establecer sus reglamentos estudiantiles, estas normas deben respetar los principios de razonabilidad, legalidad, irretroactividad y en general, los elementos constitutivos del debido proceso, pues en el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela.

Retomando el análisis del caso en particular, sostiene el accionante que se vulneró este derecho fundamental por cuanto la Universidad incurrió en:

- Un defecto procedimental al aplicar de manera inadecuada las normas propias del procedimiento,
- Un defecto sustantivo al aplicar de manera inadecuada las normas sustanciales referentes a las calificaciones,
- Un defecto fáctico, al omitir el análisis de pruebas.

Expresa el accionante que el día 2 de diciembre de 2019 presentó derecho de petición ante el Consejo de Facultad solicitando la modificación de la nota definitiva en la materia “Taller de Tesis II”. por cuanto considera que la nota final se obtendría del promedio entre la nota dada por la docente Marta Isabel Zambrano y la dada por el tutor de tesis respectivo y que para ser aprobada el computo de la misma debe ser 3,5 o superior. Según la hipótesis del accionante la nota debería ser 3,2225 y que según los artículos 30 y 31 del Acuerdo 008 de 2008 correspondía a la calificación de APROBADO, por lo que considera que existe una contradicción entre el programa de la materia y el artículo 30 del Acuerdo 008 de 2008.

Así, ha sostenido el accionante que existe contradicción entre el procedimiento de calificación adoptado por la profesora y el artículo 30 del Acuerdo 008 de 2008, toda vez que la *asignatura* “Tesis de grado II” se aprueba con una calificación numérica de 3.0 o superior a la luz del artículo 30 ibidem.

Dice el accionante en su escrito de tutela:

“No es posible aceptar que una calificación numérica sea dotada de otro nombre para buscar esconder una clara violación al Estatuto estudiantil, permitiendo que la calificación numérica mínima permitida para la aprobación de una actividad académica sea superior a 3.0, tal y como está establecido en el artículo 30 del Acuerdo 008 de 2008”

De manera, que considera que la calificación numérica de 3.0 en la materia conlleva a APROBADO, contrario a la plasmado por la docente que exigió un porcentaje mínimo de aprobación de 35.

Estos son los argumentos de las partes:

Según el accionante	Según la universidad
“La nota final se derivará del promedio entre la evaluación del director y la	Al inicio del curso, la docente MARTA ISABEL ZAMBRANO señaló los criterios de evaluación así:

docente a cargo del curso”, de acuerdo con el Programa del curso.	“Informe de avance 30%. Informe final 40%. Comentarios escritos de pares 20%. Participación 10%.”
La nota mínima de aprobación debe ser de 3.0 según el artículo 30 del Decreto 008 de 2008. No se debe diferenciar entre asignatura y actividad académica para efectos de nota mínima de aprobación	No aplica la nota mínimo establecida en el artículo 30, porque no se trata de una asignatura, sino de una actividad académica. Se indicó al inicio del curso que para APROBAR la actividad académica debía obtenerse una nota mayor a 3.5
Se debe aplicar la nota mínima de aprobación de 3.0, pues el artículo 31 solamente otorga opciones de Aprobado y Reprobado.	Las calificaciones de las actividades académicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo 008 de 2008

Para mayor claridad se transcriben los artículos 30 y 31 del Acuerdo 008 de 2008:

“ARTÍCULO 30. Calificaciones. En la Universidad Nacional, las notas o calificaciones de las asignaturas serán numéricas de cero puntos cero (0.0) a cinco punto cero (5.0), en unidades y décimas. La calificación aprobatoria mínima tanto de las asignaturas de pregrado cómo de posgrado será la misma: tres punto cero (3.0).

PARÁGRAFO. Si en los cálculos de las notas intermedias o definitivas resultaren centésimas, éstas se aproximarán a la décima superior si el número de centésimos sobrantes es igual o mayor a cinco (5); en caso contrario, no se tendrán en cuenta.

ARTÍCULO 31. Las actividades académicas tales como: trabajos finales de especialización, proyectos de tesis, exámenes de calificación, evaluaciones integrales, tesis de posgrado, recibirán una de las siguientes calificaciones:

- Aprobado
- Reprobado”

La Universidad considera que no se vulneraron derechos fundamentales, pues la forma de calificación se dio a conocer en el programa de la actividad académica, y por ello, el Consejo de Facultad no accedió a la modificación:

Adicionalmente, es importante precisar que **no** existe evidencia de que los parámetros propuestos por la docente fueran objeto de réplica al inicio del curso, por lo que se entiende que los estudiantes aceptaron las condiciones establecidas para el desarrollo del mismo. Uni
Nac
de C

Ahora bien, se considera que la forma de calificación que la docente dio a conocer en el programa de la actividad académica, se encuentra protegida por la libertad de cátedra prevista en el artículo 34 del Acuerdo 08 de 2008 que define la autonomía de los profesores frente a la calificación de los estudiantes que estén a su cargo.

Por lo anterior, el Consejo de Facultad **no** accede a modificar la calificación obtenida por el estudiante César Omar Fernando Niño Nieto.

Finalmente, frente a la solicitud de que se amplíen los términos y plazos respecto al pago del semestre de maestría, se informa que los mismos son determinados por el Consejo de Sede, y, por lo tanto, no es competencia del Consejo de Facultad de Ciencias Humanas modificarlos.

Agrega el ente universitario al contestar la tutela que

Por lo tanto, la asignatura en mención se califica con “Aprobado” o “Reprobado”, y la calificación aprobatoria mínima de 3.5, es dada por las condiciones propuestas por la docente y aceptadas por los estudiantes al inicio del curso, lo cual se encuentra dentro de la libertad de cátedra prevista en el artículo 34 de la normatividad citada que señala que “Los profesores son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo”,

*respaldado en uno de los principios por los cuales se rige el preámbulo del Acuerdo 123 de 2013 que señala que **“El personal académico gozará de autonomía para el ejercicio de las actividades académicas”** y, en particular, se le garantizarán la libertad de pensamiento, de cátedra, de investigación, de expresión y de asociación. Gozará de discrecionalidad para exponer los conocimientos, respetando los contenidos programáticos de los cursos y generando los espacios para el diálogo, la controversia y la ampliación de los conocimientos por parte de los estudiantes.” (Subrayas, tabulaciones fuera de texto)*

El Despacho decidirá este caso, atendiendo en primer lugar la naturaleza del “Taller de Tesis II”, que corresponde a un semanario y es catalogada como una **actividad académica**, en tanto, su calificación es de “APROBADO” o “REPROBADO” conforme al artículo 31 del Acuerdo 008 de 2008.

De manera que no se acoge el argumento presentado por el accionante, en el sentido que calificación es cuantitativa, y le correspondería a la docente y a la Universidad aplicar de manera analógica la nota mínima de aprobación de 3.0 consagrada para las asignaturas, según en el artículo 30 citado.

El Consejo Superior de la Universidad, como juez natural, determinó que la valoración de “Taller de Tesis II” como actividad académica, de debe calificar como “APROBADA” o “REPROBADA” y siendo así, la docente MARTA ZAMBRANO *-en su derecho a la libertad de cátedra y sin contravía a principios superiores-*, consideró que internamente usaría un criterio numérico en el cual la nota aprobatoria mínima sería de 3,5, criterio que se aplicó en igualdad de condiciones a la totalidad de participantes del curso

Las razones dadas por la Universidad, *- en los actos académicos que negaron la solicitud del accionante -*, según las cuales los parámetros usados para calificar las materias son los dados por el profesor en el marco de su libertad de cátedra, no atentan contra derechos fundamentales de los estudiantes. Esta forma de obtener la calificación fue socializada con los estudiantes, no fue objeto de cuestionamiento y todos los estudiantes se sometieron a los mismos criterios, la respuesta dada por la entidad al negarse a

modificar la nota y el procedimiento llevado a cabo por la misma para atender la solicitud no son violatorios del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se fundamentaron en una interpretación acorde a la normatividad interna de la Universidad que armoniza con los principios constitucionales y de autonomía universitaria explicados in extenso, en párrafos anteriores.

Tampoco encontró el despacho que al estudiante le hayan cambiado intempestivamente las reglas de juego -en sus calificaciones o en el procedimiento-, ya que el material probatorio indica todo lo contrario: las conocía desde un principio como consta en la socialización que realizó la docente.

Al estudiante se le respetó el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa, pues se concedieron y respondieron los recursos interpuestos.

En cuanto, a la presunta vulneración al acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica, no encontró el despacho fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer cómo el actuar de la Universidad pudo inferir en que el estudiante no hiciera uso de los recursos legales a su disposición, al contrario, el material probatorio evidencia que el estudiante hizo uso de los mismos.

Bajo estas consideraciones, el Despacho negará el amparo a los derechos fundamentales.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*” se indicó:

*ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.*

Mediante el buzón electrónico jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co, deben las partes radicar los memoriales. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-098” para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental de petición de CESAR OMAR FERNANDO NIÑO NIETO identificado con C.C. No. 79.893.508, por cuanto la Universidad omitió pronunciarse frente a su solicitud de ampliación de plazo para el pago del semestre y los inconvenientes presentados con una docente, de conformidad con lo expresado en la parte motiva. En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia responda de fondo todos los puntos planteados en las solicitudes elevadas por el estudiante y consideradas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Negar el amparo de los demás derechos invocados, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - **Por efectos del distanciamiento social, se solicita a las partes utilizar los medios electrónicos para remitir escritos y memoriales.** En consecuencia, deberán enviar al correo electrónico del juzgado los documentos que acrediten el cumplimiento del fallo y todos los demás, siendo este: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

Además, todo memorial dirigido al Despacho deberá ser reenviado también a la contra parte, conforme al deber procesal establecido para partes y apoderados en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Para este efecto, se señala que los correos electrónicos de las partes son los siguientes:

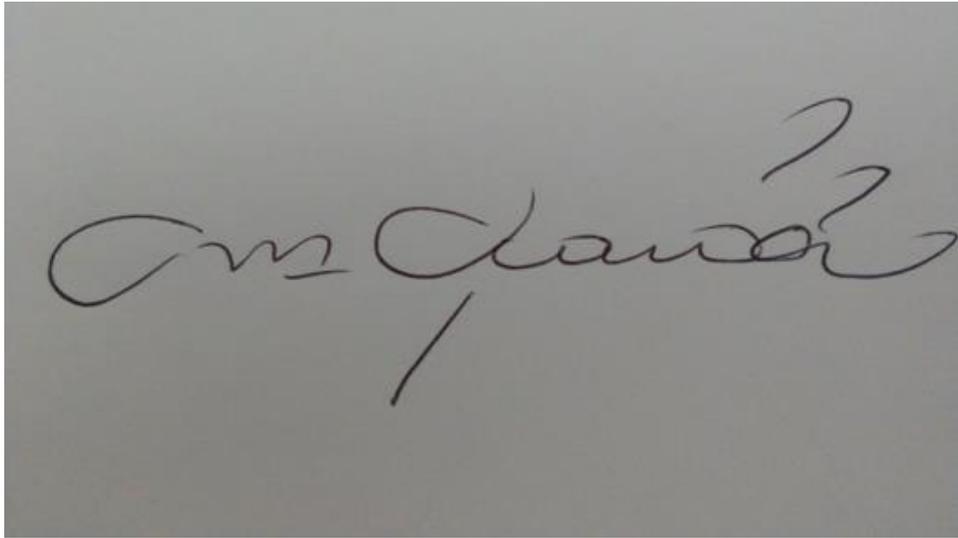
Accionante: fninon@unal.edu.co ; Cofnni@hotmail.com

Accionada: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co;
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; secgener@unal.edu.co;
faccieh_bog@unal.edu.co ; dec_fchbog@unal.edu.co

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a grey background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'. There is a vertical line drawn below the signature.

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

JCGM/YMMD